

Aproximación histórica al origen del «ius postliminii»

MANUEL HERNÁNDEZ-TEJERO
Universidad Pontificia Comillas

RESUMEN.—El *ius postliminii* está considerado entre los romanos una institución muy antigua, no exclusiva de este pueblo. El *ius postliminii* empezaría a desarrollarse en época antigua, cuando Roma ha alcanzado ya un cierto poder y prosperidad, y quiere asegurar a sus ciudadanos una situación ventajosa, evitando la pérdida definitiva de los derechos personales y patrimoniales del *captivus ab hostibus*, dando la posibilidad de su recuperación al regresar a Roma.

SUMMARY.—*Ius postliminii* has been considered among the romans a very ancient institution, not exclusive of this people. *Ius postliminii* began its development in ancient time, when Rome reached power and prosperity already, and wanted to assure its citizens an advantageous position, avoiding the definitely loss of personal and patrimonial laws of *captivus ab hostibus*, making possible their recuperation when they returned to Rome.

Hemos de partir de la base de que para comprender el origen, la naturaleza jurídica y el desarrollo del *ius postliminii* es preciso enmarcar esta institución en los principios rectores de las relaciones de Roma con otros pueblos, en la época arcaica.

Uno de estos principales primigenios era que el derecho de los ciudadanos dejaba de existir cuando se transpasaban los límites territoriales de la comunidad.

Por otro lado, para cada pueblo o comunidad el derecho del otro pueblo o de la otra comunidad no existe, se desconoce o es sencillamente ignorado.

La conclusión que se obtiene partiendo de estos principios es la de que existía un estado de guerra continuo y latente entre las comunidades, por cuestiones de toda índole, guerra que otorgaba al vencedor el dominio absoluto sobre los hombres vencidos y sobre las cosas que a ellos habían pertenecido, y dejaba al vencido a completa disposición del vencedor.

Tan rigurosas consecuencias fueron en la práctica, qué duda cabe, atenuándose y aminorándose en forma paulatina, estableciéndose limitacio-

nes y excepciones admitidas y aceptadas de común acuerdo entre los contendientes.

En este sentido pueden citarse treguas, tratados y relaciones comerciales.

En el Código Decenviral, o Ley de las XII Tablas, no faltan ejemplos de atenuaciones a la rigurosa aplicación exclusiva del Derecho a los ciudadanos de Roma¹.

Por otra parte, también debe tenerse presente, a estos efectos, la lenta y compleja evolución que permitió llegar, partiendo del primitivo derecho quirritario, al *ius gentium*.

En las raíces del derecho de postliminio pueden verse, por tanto, dos principios informantes: por un lado, el de que el derecho cesa cuando no se puede ejercer, y por otro, el de rechazo a la posibilidad de que un hombre que perdió la libertad a causa de la captura bélica, tenga que seguir siendo esclavo una vez que regresa a Roma.

Es posible que en los tiempos más remotos, en aquellas épocas primitivas de las que carecemos de información por falta de fuentes inmediatas, y de las que por ello mismo es lícito hacer conjeturas, la captura bélica no condujera a una situación transitoria que pudiera ser resuelta favorablemente con el regreso a la Patria, sino que diese lugar a una situación definitiva e irreversible, justificada como un castigo legítimo al vencido, por haberse dejado capturar vivo, sin combatir hasta la muerte.

También es importante destacar que el *ius postliminii* no figura en la mentalidad jurídica romana como una institución absolutamente original, creada por el genio jurídico de este pueblo, sin parangón o respuesta recíproca en las instituciones jurídicas de otros pueblos.

Cuando Paulo define el postliminio no vacila en decir que se introdujo por justicial natural², y concreta:

«Inter nos ac liberos populos regesque moribus legibus constitutum».

Al mismo tiempo, se considera entre los romanos una institución muy antigua.

Tanto la circunstancia de que esté latente en muchos textos romanos la idea nuclear de que el postliminio se enlaza con un antiquísimo derecho de gentes, como el hecho de que un contenido esencial se advierte también vigente en otros pueblos, conduce a la conclusión de que no es una idea originariamente romana y que sólo son romanos los perfiles y detalles que, en un desarrollo gradual y progresivo, llegaron a quedar establecidos entre los romanos.

Muy posiblemente, el planteamiento inicial del postliminio fue el siguiente:

1. Ley de las XII Tablas, II, 2; VI, 4.

2. *Digesto*, 49, 15, 19, principium.

Al caer uno prisionero se extingue su personalidad jurídica por dos razones: el poder de hecho que el captor ejerce sobre el romano y porque el Derecho de Roma no se extiende más allá de sus fronteras.

Para Bartošek, en los orígenes de Roma no se planteaba con carácter general el problema de los cautivos, porque el vencedor, o bien mataba a todos los enemigos vencidos o bien los recibía como miembros de su tribu³.

Bartošek afirma: «Todavía encontramos vestigios en las Instituciones de Justiniano»⁴.

En dicha obra puede leerse⁵:

«*Servi autem ex eo appellati sunt, quod imperatores captivos vendere iubent ac per hoc servare nec occidere solent, qui etiam mancipia dicti sunt, quod ab hostibus manu capiuntur.*»

Sin embargo, no se advierte en este texto fundamento alguno para la tesis de Bartošek, y ello por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, porque no se dice que lo normal fuese matar a los cautivos, sino que dice todo lo contrario, que se les conservaba.

En segundo lugar, porque tampoco dice que los enemigos victoriosos recibiesen a los enemigos vencidos como miembros equivalentes a los de su tribu.

En tercer lugar, parece que en el texto citado se trata de encontrar una explicación al derecho de vender a los prisioneros, y esto naturalmente supone admitir el derecho de propiedad de un hombre sobre otro.

En cuarto lugar, porque en realidad las Instituciones de Justiniano, en el mencionado pasaje, no explican nada, sino que se limitan a constatar un hecho, como luego hizo observar Accarias⁶.

En quinto lugar, porque un texto de Justiniano orientado al establecimiento de una etimología, no es el más apto para aclarar un problema de los orígenes de Roma.

Y en sexto lugar, porque el origen de la esclavitud debe verse, reflejado con toda nitidez, en otro pasaje de las Instituciones de Justiniano⁷, en que el sometimiento al vencedor genera un derecho de propiedad sobre hombres y cosas.

Para Bartošek, no obstante, solamente en un segundo momento, cuando comienza a ser estimable la capacidad laboral de los esclavos, los prisioneros ya no se hacen miembros de la tribu vencedora, sino siervos suyos.

3. «Captivus», *Bullettino dell' Instituto di Diritto romano*, 1953, p. 192.

4. *Ob. cit.*, nota, 106.

5. *Inst.*, 1, 3, 3.

6. C. Accarias. *Precis de Droit romain*, I, Paris, 1886, p. 90.

7. *Inst.*, 1, 2, 17.

Sobre estas bases socioeconómicas orienta Bartošek, en buena parte, su teoría sobre la naturaleza del postliminio.

El postliminio empezaría a desarrollarse en época antigua, cuando Roma ha alcanzado ya un cierto poder y prosperidad y quiere asegurar a sus ciudadanos una situación ventajosa. Sin que quepa considerarlo como la restitución de un estado anterior perdido, sino eliminar los efectos negativos de un estado de hecho: la cautividad.

El planteamiento que hace Bartošek le lleva a afirmar que el cautivo no pierde la libertad y la ciudadanía, y que el prisionero sólo es considerado esclavo por el pueblo enemigo, pero no por los romanos.

Conclusiones todas ellas que estimamos se hallan en abierta contradicción no sólo con los textos clásicos, sino también con la misma estructura del postliminio.

No lejos de Bartošek se sitúa Dell'oro⁸, para quien el cautivo pierde la capacidad de obrar, pero conserva la jurídica, y por tanto, a esta teoría pueden dirigirse las mismas objeciones que a la de Bartošek.

En materia del primitivo *ius postliminii*, su génesis y significado, es básico el texto de Festo⁹, en que transmite la información facilitada por Elio Galo, y donde se alude tanto al postliminio del que se traslada de ciudad, como al que resulta del regreso a Roma después de la captura por los enemigos. Llegándose a especificar la clase de cosas que pueden recobrase por el derecho de postliminio: esclavos, caballos, mulos y naves. Enumeración que sin duda tiene un valor demostrativo, pero no exhaustivo.

La obra de Festo, «De significatione verborum», parece ser un epítome escrito en la segunda mitad del siglo II, en el que se resume una obra de análogas características que escribió Verrio Flacco, nacido en época de Augusto.

Para poder valorar adecuadamente el texto de Festo, es de gran importancia precisar la relación existente entre Verrio Flacco y Festo, y entre Verrio Flacco y las fuentes de donde tomó su información, concretamente la obra de Elio Galo.

Según la generalidad de los autores, parece que se encuentra fuera de toda duda que Festo utilizó directamente la obra de Flacco y que la construcción y la forma de esta obra se pueden reconocer en el epítome de Festo, el cual llevó a cabo, sin embargo, una meritoria y notable labor de resumen.

La obra de Elio Galo no fue utilizada solamente por Verrio Flacco, sino que aparece también utilizada por Aulo Gelio y por el gramático Servio figurando en cuatro párrafos del Digesto.

Diversas consideraciones, sobre todo de tipo lingüístico¹⁰, que pueden

8. A. Dell'Oro, Osservazioni sulla situazione giuridica del captivus, Milán, 1950.

9. De significatione verborum, s.v. «Postliminium».

10. H. Kornhardt, «Postliminium in Republikanischer Zeit», *Studia et Documenta*, XIX, 1953.

hacerse sobre el texto de Elio Galo, permiten establecer con bastante aproximación que la obra fue escrita entre el año 170 y el 150 a. de C., y que el autor fue bastantes años anterior a Publio Mucio Escévola.

Es importante destacar que los diversos casos de aplicación del *postliminium* que aparecen en el texto de Elio Galo se suceden en la exposición conforme a un orden cronológico¹¹.

Al postliminio del *servus* debe haber precedido la aplicación del postliminio a los caballos, mulos y naves.

Del texto de Elio Galo se ha concluido que fue necesario una larga evolución para que en Roma se concediere a los que habían sido prisioneros la recuperación de sus derechos al regresar a Roma, y que esta evolución debió concluir en el siglo III a. de C.

Los primeros casos de postliminio a propósito de los prisioneros de guerra, debieron ser los de Atilio Régulo y los prisioneros de Cannas.

Es curioso que Festo, al transmitir la información de Elio Galo tomada de la obra de Flacco, no menciona para nada el caso del ciudadano romano libre que regresa a Roma después de haber sido capturado por los enemigos, sino sólo las cosas que vuelven al poder de los romanos.

Esta curiosidad aumenta si se considera que en tiempo de Festo, y probablemente también en la época de Verrio Flacco, la principal problemática del postliminio es a propósito de las consecuencias que se derivan de la captura de un ciudadano romano:

Resulta casi inexplicable que Festo llevara a cabo, al redactar su epitome, la eliminación de un supuesto de tal importancia, y sería extrema casualidad, que linda con los límites de lo improbable, que hubiere desaparecido del texto como consecuencia de un defecto o accidente producido en el curso de la transmisión del escrito.

Ante tales dificultades, puede plantearse la duda de si fue Verrio Flacco el que no recogió el supuesto; pero, aparte de que su obra era más amplia que la que luego escribiría Festo, es difícil imaginar tal hipótesis, ya que como se indicó es muy probable que fuera, ya en su tiempo, un tema capital entre los supuestos de postliminio.

No cabe más, después de formular estas consideraciones, que pensar si la omisión no estaría en la misma raíz, es decir, en Elio Galo, que vivió en el siglo II a. de C.

Pudo ser el postliminio relativo al *servus* extendido después, por vía de interpretación analógica, a los caballos, mulos y naves, tal como se aparece en el texto de Elio Galo.

Partiendo de esta observación, pudiera decirse que en el texto de Elio Galo, conservado por Festo, se encuentran cronológicamente expuestos y ordenados, no sólo varios casos de postliminio, sino «todos» los casos de postliminio de que tenía noticia Elio Galo: primera mitad del siglo II a. de C.

11. L. Amirante, *Prigonia di guerra*, Nápoles, 1969, I, p. 13.

Para corroborar esta conclusión es preciso un análisis más profundo de las fuentes.

En tiempo de Cicerón, toda deliberación sobre la suerte de los prisioneros era competencia del Senado.

Tito Livio¹² informa que el Senado podía tomar el acuerdo de que los prisioneros de guerra fueren rescatados con cargo a los fondos públicos, del mismo modo que podía decidir que no serían rescatados de ese modo; podía, asimismo, prohibir que se verificase el rescate a cargo de los particulares y podía, por último, facilitarlo estableciendo préstamos del Erario, con las debidas garantías.

Es cierto que las palabras pronunciadas, según Tito Livio, en el Senado por el jefe de la delegación de los prisioneros de Capua, en las que pone de relieve la poca consideración que tenía Roma con los ciudadanos que caían prisioneros de guerra, carecen totalmente de sentido y de lógica si en aquél tiempo existía ya efectivamente el derecho de postliminio. La escena se desarrolla en el año 216 a. de C.

También son de gran utilidad, a fin de fijar el origen histórico del postliminio, los datos que poseemos acerca de los prisioneros del rey Pirro.

Este rey infligió a los romanos una grave derrota en Heraclea, siendo el año 280 a. de C.

El cónsul Levino dejó en manos de Pirro un gran número de prisioneros.

Es dudoso si Pirro devolvió a Roma doscientos prisioneros espontáneamente, o si lo hizo como consecuencia de la petición de Roma, que le envió una embajada a tal efecto.

Cuenta Plutarco¹³ que Pirro, en vista de que los romanos consideraban que no habían sido ellos los derrotados, sino Levino, y que estaban dispuestos a continuar la guerra una vez completadas las unidades militares derrotadas, resolvió enviar un embajador a Roma para tantear si los romanos estaban dispuestos a hacer la paz, considerando que no era posible la victoria total y el sometimiento de Roma.

Fue enviado como embajador Cineas, quien quiso presentarse a los personajes romanos de más relieve llevando regalos de parte del rey Pirro.

En un principio los romanos se mostraron insensibles a la derrota y al tono conciliador del embajador, pero más tarde empezaron a inclinarse los ánimos por la paz, hasta que la intervención de Apio Claudio dio lugar a que se endureciera la postura frente a las propuestas de paz de Pirro, negándose a tratar con Pirro mientras mantuviere sus tropas en Italia.

Cineas dio cuenta a Pirro de que el Senado le había parecido un Consejo de Reyes y de la gran multitud de soldados que Roma podía poner en pie de guerra.

12. XXII, 60.

13. Plut., Pirrhus, XVIII-XX.

Después de esto, enviaron legados a Pirro para tratar del canje de prisioneros, y entre estos legados estaba Cayo Falsicio, quien impresionó vivamente a Pirro por su serenidad y grandeza de ánimo.

Pirro entregó a Falsicio los prisioneros romanos, conviniendo con él que si el Senado no decretaba la paz, le fueran devueltos esos prisioneros una vez que hubieran abrazado a sus familias y celebrado con ellas las fiestas Saturnales, que tenía lugar en Roma en el mes de diciembre. No habiendo aceptado el Senado la oferta de paz, conminó con la pena de muerte a aquellos prisioneros que no fueren devueltos a Pirro.

Lévêque¹⁴ ha negado credibilidad a este relato, por lo que considera se debe preferir la narración contenida en otras fuentes¹⁵, según la cual, después de la derrota de Heracléa, el Senado habría tomado la iniciativa de enviar a Cayo Falsicio a fin de tratar del rescate de los prisioneros, Pirro habría devuelto los prisioneros sin pretender nada a cambio y sólo más tarde habría enviado a Cineas a Roma al efecto de hacer gestiones para concretar la paz.

Todas las fuentes están de acuerdo en que la intervención de Apio Claudio fue decisiva para rechazar la paz propuesta por Pirro.

Sin entrar en la serie de variantes que se aprecian en los relatos: diferencias de detalle, errores numéricos que aparecen en los datos transmitidos por algunas fuentes y valorando la información de Justino¹⁶ sobre los doscientos prisioneros que espontáneamente Pirro devolvió a Roma procedentes de Locres, es muy probable que los prisioneros que envió Pirro a Roma no fueran los soldados capturados en Heracléa, que lo eran en número muy superior a doscientos, sino hombres de Locres.

Estos hombres no estaban en guerra en Roma y, por tanto, ésta no podía considerarlos prisioneros. No se trataría, por tanto, de un caso de postliminio, y los castigos dictados contra estos prisioneros revelan el desprecio que Roma les profesaba, quizá motivado por el hecho de no combatir por Roma.

Otro relato interesante, citado *ut supra*, es el de la captura de Atilio Régulo, su misión en Roma, el juramento que hizo a los cartagineses de regresar a Cartago en el caso de que su embajada fracasase y su horrible muerte a manos de los cartagineses cuando, cumpliendo el juramento hecho, regresó a ellos.

En el caso de los prisioneros de Pirro, un examen de los relatos conduce, entre otras, a la hipótesis —que se ofrece como la más verosímil— de que los prisioneros devueltos por Pirro no eran los capturados en Heracléa, sino solamente un grupo de soldados que guarnecían Locres y que

14. P. Lévêque, *Pyrrhos*, París, 1957.

15. L. Amirante, *Ob. cit.*, p. 21.

16. XVIII, 1, 8-10.

fueron capturados a traición por los habitantes de esta ciudad, cuando ésta se pasó al rey Pirro.

En el caso de Atilio Régulo, no parece necesario llevar a cabo un detenido estudio de las fuentes extrajurídicas.

Existe una amplia corriente de opinión entre los historiadores en el sentido de negar veracidad a las noticias que poseen acerca de la misión de Régulo en Roma, su retorno a territorio cartaginés y subsiguiente martirio.

Es muy posible que Atilio Régulo no hubiera regresado nunca a Roma y, por tanto, no podría plantearse ninguna cuestión acerca de un derecho de postliminio vigente en su época.

Otro tema es el de los prisioneros de Cannas.

De este episodio informa Aulo Gelio¹⁷:

«(Post) proelium Cannense Hannibal, Carthaginiensum imperator, ex captiuis nostris electos decem Romam misit mandauitque eis pactusque est, ut, si populo Romano uideretur, permutatio fieret captiuorum et pro his, quos alteri plures acciperent, darent argenti pondo libram et selibram. Hoc, priusquam proficiscerentur, iusiurandum eos adigit redituros esse in castra Poenica, si Romani captiuos non permutarent.

Veniunt Romam decem captiui. Mandatum Poeni imperatoris in senatu exponunt. Permutatio senatui non placita. Parentes cognati adfinisque captiuorum amplexi eos postliminio in patriam redisse dicebant statumque eorum integrum incolumemque esse ac, ne ad hostes redire uellent, orabant. Tum octo ex his postliminium iustum non esse sibi responderunt, quoniam deiurio uincti forent, statimque, uti iurati erant, ad Hannibalem profecti sunt.

Duo reliqui Romae manserunt solutosque esse se ac liberatos religione dicebant, quoniam, cum egressi castra hostium fuissent, commenticio consilio regressi eodem, tamquam si ob aliquam fortuitam causam, issent atque ita iureiurando satisfacto rursum iniurati abissent. Haec eorum fraudulenta calliditas tam esse turpis existimata est, ut contempti uulgo discerptique sint censoresque eos postea omnium notarum et damnis et ignominiiis adfecerint, quoniam, quod facturos deierauerant, non fecissent».

Existen variantes del relato en otras fuentes literarias.

Tito Livio¹⁸ habla de dos embajadas: la primera compuesta por diez prisioneros y la segunda de tres.

Los tres últimos habrían regresado al territorio cartaginés, mientras que los diez primeros se quedaron en Roma.

En los diferentes relatos se encuentran no pocas oscuridades e incongruencias, como la de que después de haber adoptado el Senado la firme decisión de no rescatar a los prisioneros de Cannas, rehúse luego devolver

17. Aulo Gelio, *Noctes Atticae*, VI-18.

18. XXII, 58.

a Aníbal los de la primera embajada, o la relación —no suficientemente aclarada— entre la primera y la segunda embajada.

De todos modos, lo que parece evidente es que la suerte de los prisioneros se presenta como una cuestión más política que jurídica y que, si el Senado delibera, ello significa que no se aplicaba de manera automática el *postliminio*.

Las invocaciones al *postliminio* que se ponen en boca de los familiares y parientes de los prisioneros enviados por Aníbal en la primera embajada, muy bien pudiera ser una anticipación de la historiografía romana.

Otro hecho de interés es el siguiente: El cónsul C. Hostilio Mancino, con ocasión de haber sido sorprendido por los numantinos, y víctima de un súbito desaliento, capituló e hizo un tratado con ellos. El cónsul entregó el campamento con bagajes, provisiones y armas; los numantinos garantizaron a los romanos que conservarían la vida y la libertad.

Concluido el tratado, y conocedores los numantinos de que el Senado romano podía negarse a reconocer el tratado que un general hubiese hecho con el enemigo por propia iniciativa, quisieron que prestase juramento, no sólo el cónsul, sino también el cuestor que le acompañaba, que era Tiberio Sempronio Graco, y los tribunos del ejército.

Llegada la noticia a Roma, el cónsul recibió la orden de presentarse sin demora, pero los numantinos enviaron embajadores a Roma con ánimo de lograr que el Senado reconociese el tratado.

Las discusiones fueron largas y el Senado resolvió no aprobar el tratado, acordándose por el pueblo la entrega del cónsul a los de Numancia, que no lo quisieron recibir.

La aprobación de la entrega del cónsul a los numantinos se remonta al año 136 a. de C.

En un texto del *Digesto*¹⁹ se lee:

«*Si quis legatum hostium pulsasset, contra ius gentium id commissum esse existimatur, quia sancti habentur legati: et ideo si, cum legati apud nos essent gentis alicuius, bellum cum eis indictum sit, responsum est liberos eos manere: id enim iuri gentium convenit esse; itque eum, qui legatum pulsasset, Quintus Mucius dedi hostibus, quorum erant legati, solitus est respondere; quem hostes si non recepissent, quaesitum est, an civis Romanus maneret: quibusdam existimantibus manere, aliis contra, quia quem semel populus iussisset dedi, ex civitate expulsisse videretur, sicut faceret, cum aqua et igni interdiceret; in qua sententia videtur Publius Mucius fuisse; id autem maxime quaesitum est in Hostilio Mancino, quem Numantini sibi deditum non acceperunt: de quo tamen lex postea lata est, ut esset civis Romanus, et praetura quoque gessisse dicitur.*»

19. *D.*, 50, 7, 18.

Entre los que se opusieron a la tesis de Publio Mucio figuraba Marco Junio Bruto, según se desprende de otro texto del Digesto, atribuido a Modestino, en el cual se lee²⁰:

«Eos, qui ab hostibus capiuntur vel hostibus deduntur, iure postliminii reverti antiquitus placuit; an qui hostibus deditus reversus nec a nobis receptus civis Romanus sit, inter Brutum et Scaevolam varie tractatum est: et consequens est, ut civitatem non adipiscatur».

Varias observaciones deben hacerse a este texto; en primer lugar, que es de Modestino, jurista de finales de la época clásica y cuya referencia a los criterios que regían en la antigua jurisprudencia no es muy segura.

En segundo lugar, que mientras ha llegado a nosotros la tradición muciana y se sabe cuál era el punto de vista y la argumentación de Publio Mucio, no tenemos noticia de la argumentación desarrollada por Junio Bruto.

Existen textos interesantes tomados de las fuentes literarias²¹. En estos textos Cicerón afirma que, fundándose sobre la definición de postliminio dada por Escévola, pudo ser defendida la causa de Mancino, pero no lo fue.

También Cicerón²² manifiesta categóricamente lo siguiente:

«Si el que fue entregado a un pueblo enemigo no es recibido por éste, como hicieron los numantinos con Mancino, conserva íntegramente su condición y el derecho de ciudadanía».

Aparte de que se trata de textos de la época de Cicerón, hay que tener en cuenta que no resulta claro que Mancino haya mantenido íntegra su condición y el derecho de ciudadanía, gracias a una argumentación jurídica capaz de derrotar la tesis de Publio Mucio.

El caso del cónsul fue llevado al terreno político y fue en virtud de una *rogatio*, presentada al pueblo y que el pueblo aprobó, lo que motivó que Hostilio Mancino fuese ciudadano romano.

Con posterioridad a Publio Mucio y Junio Bruto, la aplicación del derecho de postliminio al ciudadano capturado por los enemigos y que, más tarde, regresa a la ciudad, estaba fuera de duda. Es ya la época de Quinto Mucio Escévola y Servio Sulpicio Rufo, los primeros sistematizadores del Derecho. Así se desprende de otros textos del Digesto²³.

Goettling²⁴ sostuvo la tesis de que *postliminium*, en un principio, sería empleado en un sentido local y, podríamos decir, topográfico: postliminium designaría un espacio situado en la parte de acá de la frontera, en la

20. *D.*, 49, 15, 4.

21. Cicerón, *Topic*, VIII, 36-37.

22. *Pro Caecina*, 98.

23. *D.*, 49, 15, 5, 1; *D.*, 49, 15, 5, 3; *D.*, 49, 15, 12, pr.

24. C. Goettling, *Geschichte der römische Staatsverfassung*, Halle, 1840, p. 177.

zona fronteriza que nos pertenece, espacio delimitado y consagrado por los augures.

El prisionero recobraría, según Goettling, todos sus derechos perdidos durante el cautiverio, cuando ponía el pie en esta región, especie de zona fronteriza. Para sustentar esta tesis, el autor citado se apoya en expresiones como *postliminium recipi* y *postliminium redire*. Esta tesis ha sido acertadamente criticada por Imbert²⁵, sin que podamos ahora extendernos en estas consideraciones.

Cicerón se ocupa²⁶ de las etimologías propuestas por Servio Sulpicio Rufo y Quinto Mucio Escévola.

Según Servio Sulpicio Rufo, «post» determinaría el valor etimológico del término, y «liminium» no sería más que un sufijo, de la misma manera que en *finitimus*, *legitimus*, *aeditimus*, etc.; «timus» no tiene más valor que «tullium» en *medetullium*. Dicha tesis es difícilmente defendible, entre otras razones porque «post», por sí sólo, resulta totalmente impreciso.

La etimología de Escévola es más convincente, porque *limen* unido a *post* indica el paso de la frontera. *Limen* precisa el significado de *post*.

Evidentemente cabría interpretar *post* unido a *limen*, tanto en el sentido de pasar la frontera para salir de Roma, como el de pasar las fronteras para regresar a Roma; sin embargo, coinciden los autores en que es la segunda acepción la que tiene un exacto sentido jurídico, y así aparece en las Instituciones de Justiniano²⁷.

25. J. Imbert. *Postliminium*, Paris, 1944, p. 23 y ss.

26. Cic. *Topic.* VIII, 36.

27. *Inst.* I, 12, 5.

